

## INFORME N.º 000032-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 19 de marzo de 2025

### I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar las multas previstas en los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas a los importadores que solicitan la nacionalización de motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLG.A.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo que restablece la importación de vehículos automotores usados<sup>1</sup> a partir del 1 de noviembre de 1996, Decreto Legislativo N.º 843. En adelante, D. Leg. N.º 843.
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC. En adelante, RNV.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

**¿Corresponde aplicar las multas establecidas para los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones a los importadores de motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho?**

En principio, el artículo 1 del RNV señala que dicho reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y las características técnicas que deben cumplir los vehículos, orientados a la protección y seguridad de las personas, usuarios del transporte, tránsito terrestre y del medio ambiente, así como al resguardo de la infraestructura vial.

---

<sup>1</sup> En adelante, vehículo usado.

Es así como, el artículo 12<sup>2</sup> del RNV señala que todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y, asimismo, dispone que, excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión.

A su vez, el artículo 144 del RNV establece que, para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, estos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la relación de subpartidas nacionales que se detalla en dicho articulado.

Asimismo, en el Título IX (artículos 144 al 151) del RNV se regula los requisitos para la incorporación al Sistema Nacional de Transporte Terrestre de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, así como de “mercancías recuperadas”; precisándose los mecanismos de control que deben efectuarse para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre.

En particular, el inciso 1 del artículo 148 del RNV establece los mecanismos de control para la nacionalización de las mercancías remanufacturadas y dispone que deben presentarse ante la SUNAT, la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda, el certificado de mercancía remanufacturada y la garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

Al respecto, se formuló una consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), sobre la posibilidad de nacionalizar una cabina usada con timón a la derecha, es así como, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el Informe N° 0199-2023-MTC/18.01, indica que (énfasis agregado):

**“3.8 En consecuencia, la importación de partes, piezas, subconjuntos mecánicos usados debe realizarse en concordancia con lo señalado en el Capítulo IX del Reglamento Nacional de Vehículos “Motores, Partes y Piezas Usadas destinadas a vehículo de transporte terrestre”, así como, considerando las prohibiciones vigentes establecidas en la normatividad de la materia, relacionada con el uso de dichas partes, piezas y subconjuntos, como por ejemplo la que se desprende del Decreto Legislativo N° 843, referida a la prohibición del timón a la derecha”<sup>3</sup>.**

<sup>2</sup> RNV. **Artículo 12. Requisitos técnicos generales**

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica.
  2. Sistema de frenos.
  3. Neumáticos.
  4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
  5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.
- Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.

<sup>3</sup> Dicha opinión fue ratificada por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC mediante Informe N° 0953-2024-MTC/18.01 que ha señalado lo siguiente (énfasis agregado):

“3.13 (...), **se ratifica el numeral 3.8 del Informe N° 0199-2023- MTC/18.01** que refiere que “la **importación de partes, piezas, subconjuntos mecánicos usados, debe realizarse en concordancia con lo señalado en el Capítulo IX del Reglamento Nacional de Vehículos “Motores, Partes y Piezas Usadas destinadas a vehículos de transporte terrestre”, así como, considerando las prohibiciones vigentes establecidas en la normatividad de la materia, relacionadas con el uso de dichas partes, piezas y subconjuntos; como por ejemplo la que se desprende del Decreto Legislativo N° 843, referida a la prohibición del timón a la derecha”, ello teniendo en consideración que los vehículos y sus elementos deben estar fabricados con configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía.**



Como puede observarse, consultado el MTC sobre la existencia de alguna disposición legal que prohíba o restrinja la importación de motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho, dicho ministerio ha señalado que la importación de las mencionadas mercancías debe realizarse conforme al Capítulo IX del RNV y considerando las prohibiciones que por ejemplo “(...) se desprende[n] del Decreto Legislativo N° 843 (...)”; sin embargo no precisa ninguna ley que establezca alguna prohibición de manera taxativa.

Asimismo, cabe precisar que mediante Informe N° 950-2020-MTC/18.01, la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC concluye que:

“4.3 Si bien el RNV **no establece expresamente la prohibición o restricción de la importación** de motores, partes y piezas usadas para los vehículos, según los alcances de la Ley General de Aduanas, **sí dispone condiciones que deben cumplirse para su nacionalización**”. (énfasis agregado)

Por su parte, en el rubro IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 se define como:

- **Mercancía prohibida:** *Aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.*
- **Mercancía restringida:** *Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.*

Al respecto, cabe señalar que, la importación de motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho, como es el caso de la cabina que es materia de la presente consulta, debe realizarse en concordancia con lo señalado en el Capítulo IX del RNV, hay que tener presente que, como ya se mencionó, no se ha previsto legalmente la prohibición a la importación de motores, partes y piezas; inclusive el MTC, consultado en dos oportunidades, no ha señalado la norma prohibitiva. Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 148 del RNV, se requiere de un documento de control, no obstante, el mencionado ministerio señala que estas mercancías deben cumplir con condiciones<sup>4</sup> para su ingreso.

En ese sentido, no corresponde catalogar a los motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho como “restringidos”, en tanto no existe ninguna autorización adicional que pudiera avalar su ingreso bajo ciertas condiciones, ni como “prohibidos” toda vez que no existe mandato legal que impida su ingreso al país.

Con relación a la aplicación de los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones, se debe tener en cuenta que el artículo 188 de la LGA<sup>5</sup> consagra los principios de legalidad<sup>6</sup> y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una

---

3.14 En ese sentido, respecto a las consultas realizadas por la SUNAT Aduanas en los literales a) y b) del numeral ii del Informe Técnico N° 000949-2023-SUNAT/313300, **se debe observar lo señalado en el numeral precedente.** (...).”

<sup>4</sup> Es por ello por lo que, cuando se hace referencia al ingreso de una mercancía restringida, debe establecerse de manera puntual si lo que se exige constituye un requisito (por ejemplo, en el caso de mercancías restringidas, en las que se alude a la presentación de un documento de control que autorice su ingreso) o una condición, esto es, si se trata de un estado o situación especial que se debe evaluar para determinar si corresponde autorizar su importación.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 171 del Código Tributario, la potestad sancionadora que ejerce la Administración Aduanera se rige por el principio de tipicidad.

<sup>6</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.



norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma<sup>7</sup>.

Por tanto, para determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción P41 o P42 de la Tabla de Sanciones corresponde verificar si la conducta del operador interviniente<sup>8</sup> (OI) guarda correspondencia con la figura legal descrita como sancionable, para lo que resulta necesario recurrir al método de interpretación literal de las normas jurídicas.

De otro lado, corresponde tener en cuenta que el inciso e) del artículo 198 de la LGA tipifica como infracción aplicable al OI “destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación (...)”

Dicha infracción se sanciona con la multa establecida en los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones, conforme a lo siguiente:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

En ese sentido, del texto de los códigos antes mencionados, se puede afirmar que para la aplicación de las sanciones deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que el sujeto infractor sea un importador, exportador, beneficiario de régimen aduanero.
2. Para la aplicación de la sanción P41, que destine mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.
3. Para la aplicación de la sanción P42, que destine mercancía prohibida.

En base a lo expuesto, se verifica que para la aplicación de las infracciones establecidas en los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones se requiere que las mercancías sean restringidas o prohibidas, en estricta aplicación del principio de legalidad, lo cual no se cumple en el caso en consulta dado que para la importación de motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho, no existe norma legal que los califique como mercancías restringidas o prohibidas.

En conclusión, cuando se destina al régimen de importación para consumo, motores, partes y piezas obtenidos de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho cuando no cumplan con los requisitos técnicos establecidos para su ingreso al país, no corresponde aplicar las multas establecidas para los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones.

<sup>7</sup> Disposición concordante con lo previsto en las normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que prescriben que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede en vía de interpretación determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 16 de la LGA, “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior”.



#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, por aplicación del principio de legalidad, no corresponde aplicar las multas establecidas para los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones al importador de motores, partes y piezas obtenidas de vehículos usados diseñados originalmente con volante en el lado derecho, por cuanto no constituyen mercancías prohibidas ni restringidas.

RMV/jlvp  
CA096-2024



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
19/03/2025 19:51:12